

*Provincia de Córdoba*



*Poder Judicial  
Fiscalía General*



**DICTAMEN** C Nro:

**AUTOS:** “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Aeropuertos Argentina 2000 SA – Procedimiento de Ejecución Fiscal Administrativa – Expte. N° 5916677 - Recurso Directo” Expte. Nro.7107873.

**Excmo. Tribunal Superior:**

I. VE otorga intervención a este Ministerio Público en el trámite del recurso directo interpuesto por la parte demandada Aeropuertos Argentina 2000 SA (fs. 50/55) mediante apoderado, en contra del Auto Número Cuarenta y Tres de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial de 6° Nominación de la ciudad de Córdoba.

### **II. La intervención del MPF**

Dado que en el caso se cuestiona la competencia del tribunal, esta Fiscalía General comparece a emitir opinión respecto de la impugnación deducida. Ello, por cuanto la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal impone a cargo de este órgano la custodia de la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales, así como de la normal prestación del servicio de justicia (art. 9, inc. 2, Ley N° 7286), lo que justifica su intervención.

### **III. Planteo recursivo**

En contra de la resolución que denegó el

recurso de casación interpuesto por la demandada en los términos del art. 383 inc. 1 del CPCC, la recurrente interpuso recurso directo ante el Tribunal Superior de Justicia.

En su escrito impugnativo, de modo preliminar se refiere a la procedencia formal del recurso de queja. Luego realiza una reseña de lo actuado hasta la resolución denegatoria del recurso de casación. Finalmente ingresa la recurrente en lo relativo a la procedencia sustancial del recurso directo y desarrolla los agravios que invoca.

En primer término, denuncia que el voto mayoritario omitió dar tratamiento a la cuestión federal, no así el voto en disidencia.

Dice que la cámara *a quo*, para denegar el recurso de casación, se basó en que supuestamente pudo conocer con exactitud las razones en las que el tribunal fundó su conclusión y el itinerario racional seguido. Pero dice que su parte evidenció que la sentencia recurrida carece de fundamentación suficiente y debe descalificárselo como acto jurisdiccional.

Se agravia porque a su modo de ver, se pretenden someter al conocimiento de la justicia provincial cuestiones que pertenecen a la jurisdicción federal. Considera que la sentencia recurrida violó los principios de congruencia y fundamentación lógica por apartamiento de la normativa federal aplicable y de los principios constitucionales. Que todo ello está claramente explicado en el recurso de casación.

Refiere que la falta de fundamentación lógica se origina en el apartamiento de la normativa federal, que no se derivaron las actuaciones a aquél fuero por razón de la materia, que no se hizo lugar a la citación de terceros del Estado Nacional como propietario del inmueble ni del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) como regulador de la concesión otorgada a AA2000. Que no se analizó el contrato de concesión ni el decreto de aprobación n° 163/1998 y su acta de Acuerdo de Renegociación Contractual, aprobada por decreto 1799/07. Que en el contrato de concesión se establece que es el propietario del inmueble quien debe hacerse



cargo del impuesto inmobiliario, es decir, el Estado Nacional, pues AA2000 no tiene esa titularidad. Que no se analizó el decreto de llamamiento a la licitación de los aeropuertos n° 375/97, el que a su vez regula las facultades del ORSNA, lo que hubiera implicado su admisión como tercero. Que todo ello implica un apartamiento del derecho aplicable.

Sintetiza que la interpretación arbitraria de los hechos y el derecho federal aplicable contenida en la sentencia recurrida ha conducido a la imposición de una obligación inexistente en cabeza de AA2000 que viola sus derechos de propiedad y defensa en juicio.

Efectúa reserva del Caso Federal.

#### **IV. Análisis del recurso**

**IV. A.** El recurso directo ha sido deducido en tiempo oportuno, conforme declaración formulada por el impugnante –fs. 50 vta.–, cédula glosada a fs. 41 y cargo puesto a fs. 55 vta., en contra de una resolución denegatoria de un recurso de casación y por quien se encuentra procesalmente legitimado al efecto. Asimismo, se constituyó domicilio y se acompañó copia de los escritos exigidos por la ley ritual, todo según los términos de los artículos 402 cc. y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

**IV. B.** Cumplimentadas las condiciones de impugnabilidad objetiva, subjetiva y temporal señaladas en apartado anterior, corresponde verificar si se da en marras satisfacción a los demás recaudos de procedencia de la queja interpuesta.

**IV. C.** Denegatoria. La Cámara interviniente, Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 6° Nominación de la ciudad de Córdoba, declaró por mayoría formalmente

inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada, por considerar que la resolución objeto de casación no ha violado los principios de fundamentación lógica y legal, pues el tribunal fundamentó y expuso argumentos fácticos y jurídicos justificantes de su decisión, lo que es una motivación válida. La disidencia por su parte, sostuvo que la sentencia casada involucra una cuestión federal por denegatoria del fuero federal,

**IV. D.** Previo a ingresar al examen sustancial de la presentación directa articulada, debe verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales atinentes a la admisibilidad formal del recurso, cuya interposición ante el superior determinó la radicación del expediente en esta sede extraordinaria.

Se impone realizar el juicio de admisibilidad referido, desde que sólo cuando el recurso satisfaga los requisitos formales previstos por la ley adjetiva se habilitará la competencia de VE para expedirse respecto de los agravios desarrollados.

Es prerrogativa del Tribunal Superior controlar en esta instancia el cumplimiento de los requisitos formales que condicionan la admisibilidad de la vía directa. En ejercicio de tal potestad, este Ministerio Público advierte que el recurso de casación deducido por la vía del inc. 1° del art. 383 del CPCC ha sido correctamente denegado, dado que no se encuentran satisfechos los presupuestos procesales que deben concurrir para la procedencia de esta instancia extraordinaria.

Un requisito insoslayable en orden a habilitar la vía directa es la fundamentación del recurso, la que debe consistir en una crítica fundada a las razones expuestas por el tribunal de anterior grado para denegar la impugnación cuya admisibilidad se pretende por el carril directo. Y este recaudo no queda satisfecho si el quejoso se limita a reiterar los términos de sus presentaciones en instancias anteriores, ni si comparece ante el superior y critica el fondo del asunto, sin hacerse cargo de las razones expuestas por el juez que denegó el recurso. De ahí que la falta de crítica a los motivos de la denegatoria conlleva el rechazo formal del recurso directo (Cfr. Fernández, Raúl



E., “Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPCC de Córdoba”, Ed. Alveroni, Cba., 2006, p. 546 y sgtes.).

En la queja, al constituir un verdadero recurso contra la resolución denegatoria de la casación, pesa una carga procesal sobre quien la interpone, que consiste en fustigar la denegatoria del *a quo* expresando los errores que contiene y cuya reparación pretende, todo ello como requisito formal de admisibilidad. Por ello, en los casos en que el impugnante soslaya los argumentos de la resolución que embiste, los parcializa o se limita a exponer su punto de vista sin refutar los argumentos que lo agravian, o reitera lo ya dicho en el recurso denegado, incurre en un yerro que obsta absolutamente la procedencia de su escrito, el que por dicha razón no cumple con los recaudos mínimos para ser considerado una impugnación.

Al fundar la casación, la actora remite a la causal contenida en el inciso 1 del artículo 383 de la ley ritual y denuncia vicios a la fundamentación lógica y legal por falta de análisis de la normativa aplicable al caso. Al analizar los agravios, la cámara advierte que la expresión de agravios de la casación no satisface los requisitos del inciso invocado, tras lo cual el impugnante interpone su queja. Ante VE, reitera agravio por falta de fundamentación lógica y legal. Pero a poco que se ingresa en el análisis del planteo directo, se verifica que lo manifestado, más que evidenciar yerros en las conclusiones de la cámara al resolver como lo hizo, es una reiteración de cuestiones que ya han sido sometidas a tratamiento en instancias anteriores y sobre las que ya recayó pronunciamiento. Se dan razones.

El quejoso sostuvo que la sentencia casada violó los principios de congruencia y fundamentación lógica por apartamiento de la normativa federal aplicable. Pero de una detenida lectura de dicho decisorio emana con claridad que la cámara explicó detalladamente por qué

en este supuesto concreto no corresponde aplicar el derecho federal, esto es, porque el caso no está relacionado con hechos o actos jurídicos vinculados con la navegación aérea (arts, 197 y 198 del Código Aeronáutico) sino con una deuda tributaria, por la falta de interés federal en el cobro de impuestos, y porque según la pretensión jurídica en que se funda la demanda, debe aplicarse el derecho provincial, concretamente el Código Tributario de Córdoba (fs. 4 vta., Considerando VI, punto 1 de la sentencia).

Como se puede observar, la cámara no soslayó la aplicación de la legislación federal, sino que expuso razonadamente por qué no correspondía aplicar esa normativa. Ello, de ninguna manera puede constituir un apartamiento infundado del derecho vigente si lo decidido cuenta con la debida fundamentación.

Por otra parte, el recurrente vuelve a quejarse por la falta de citación de terceros del Estado Nacional como propietario del inmueble, ni de la entidad ORSNA como regulador de la concesión otorgada a AA2000. Pero en verdad, la cámara explicitó que el pedido de la citación de terceros ya había sido resuelto desfavorablemente en el juicio ejecutivo, lo que era una cuestión firme y consentida sobre la que ya no se puede volver (fs. 4, 4 vta. y 6, Considerandos V y VI, punto 2 de la sentencia).

Repárese que ni en la casación, ni en el directo, el recurrente puso en evidencia un error de razonamiento del tribunal al resolver esa cuestión, ni brindó nuevos argumentos que justificaran revisar lo decidido. En la primera, genéricamente hizo referencia a “las circunstancias apuntadas de la causa han impedido escuchar dentro del proceso las posturas de dos partes relevantes”, sin señalar concretamente cuáles son dichas circunstancias y cómo ellas afectan a lo resuelto o constituyen supuestos de excepción que autoricen reeditar cuestiones que gozan de autoridad de cosa juzgada.

Seguidamente el quejoso reprocha la falta de análisis del contrato de concesión, su decreto de aprobación, el acta acuerdo de renegociación contractual y su decreto aprobatorio. Aduce que allí se establece que el impuesto inmobiliario está a cargo del propietario del inmueble,

*Provincia de Córdoba*



*Poder Judicial  
Fiscalía General*



es decir, el Estado Nacional pues la demandada no tiene la titularidad. Y al respecto, vuelve la cámara a responderle que el Estado Nacional ha quedado fuera del juicio por el rechazo de su citación coactiva; que el caso involucra el cobro de impuestos inmobiliarios a la empresa privada Aeropuertos Argentina 2000 SA sin ninguna relación con los fines de utilidad pública nacional; que el cobro de impuestos no tiene vinculación directa con el objeto del aeropuerto ni interfiere en el desarrollo del establecimiento como tal; que no se encuentran afectados intereses nacionales y que los hechos de la demanda no están ligados a la navegación aérea sino que se circunscribe solamente a una ejecución fiscal.

No es cierto que la cámara no haya analizado el contrato de concesión y la documentación administrativa que echa de menos el quejoso. Basta con leer el Considerando VII de la sentencia, punto 1, apartados “b” y “c” (fs. 7 y 8), de donde surgen con claridad las razones del tribunal para concluir que el contrato de concesión suscripto entre el Estado Nacional y la demandada es inoponible al fisco provincial: que según la normativa tributaria, los cesionarios de aquél son contribuyentes del impuesto inmobiliario; que Aeropuertos Argentina 2000 como ocupante del inmueble objeto del reclamo fiscal es sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria; que los convenios privados realizados entre contribuyentes y responsables o entre estos y terceros son inoponibles al fisco, quien puede accionar contra los particulares que la ley indica; y que quedan a salvo las acciones de los particulares entre sí que deriven de sus convenciones.

Ninguno de esos argumentos fue rebatido por el recurrente, quien no demostró cuál es el yerro de la cámara al inadmitir la casación por estar debidamente fundada la sentencia, ni logró conmover los argumentos allí dados. Antes bien, de la lectura de la presentación directa se observa una reiteración de argumentos ya deducidos en instancia

ordinaria, sobre los que ya ha recaído pronunciamiento, intentándose de tal modo habilitar una tercera instancia para juzgar el acierto intrínseco de los fundamentos del fallo.

Por todas las razones expuestas, el recurso directo no debe ser recibido.

V. De todas maneras, esta Fiscalía General considera necesario emitir una opinión acerca de si la competencia para decidir sobre el cobro de tributos inmobiliarios sobre el inmueble en que se asienta Aeropuertos Argentina 2000 corresponde a la justicia ordinaria o si por el contrario, debe intervenir la justicia federal.

En primer lugar, hay que aclarar que de acuerdo al reparto de competencias establecido en la Constitución Nacional (art. 121), las cuestiones tributarias provinciales constituyen un poder reservado por las provincias que no ha sido delegado a la Nación. Es una facultad concurrente que poseen tanto el Estado Nacional como el Provincial y el Municipal, que es ejercida por cada una de ellas dentro de su ámbito.

En concordancia con la Ley Suprema, la Constitución Provincial dispuso en su artículo 71: "El sistema tributario y las cargas públicas se fundamentan en los principios de legalidad, equidad, capacidad contributiva, uniformidad, simplicidad y certeza. El Estado Provincial y los Municipios establecen sistemas de cooperación, administración y fiscalización conjunta de los gravámenes...".

Es clara la conservación de la potestad tributaria originaria de la provincia, que le permite contar entre sus recursos a los impuestos provinciales, tasas y contribuciones y que debe ser armonizada con los regímenes impositivos municipal y federal.

Teniendo presente las directivas jurídicas emanadas de los textos fundamentales, debe analizarse el caso que se presenta en autos.

No está controvertido que el inmueble gravado con el impuesto reclamado es un establecimiento de utilidad nacional que



*Provincia de Córdoba*



*Poder Judicial  
Fiscalía General*



está ubicado dentro del ejido provincial, que su propietario es el Estado Nacional, que Aeropuertos Argentina 2000 es cesionario de aquél y tiene a su cargo la guardia y custodia del aeropuerto ubicado en la Provincia de Córdoba (según contrato de concesión aprobado por decreto N° 163/99).

Pero en verdad, aunque el bien sea un inmueble concesionado por el Estado Nacional y sometido a utilidad federal, la acción se refiere al cobro de un impuesto inmobiliario que no interfiere con la actividad aeroportuaria, con el funcionamiento del aeropuerto, ni resulta incompatible con los fines del Estado.

Se considera que no hay impedimentos para el ejercicio de la potestad tributaria en discusión por parte de la actora. Ello, porque aunque las instalaciones aeroportuarias constituyan establecimientos de utilidad nacional ubicados dentro de la circunscripción local, el inmueble no ha quedado federalizado o desprovincializado por dicha circunstancia, es decir, no ha pasado a ser territorio de la Nación.

Ello surge de la interpretación del art. 75, inc. 30 de la Constitución Nacional, introducido con la reforma de 1994 que modificó el ex art. 67, inc. 27, CN. El nuevo artículo distingue el régimen jurídico establecido para la Capital Federal del fijado para los establecimientos de utilidad nacional. Por mandato de dicha norma, mientras el Congreso posee plena atribución para dictar una legislación exclusiva en el ámbito de la capital de la Nación, para los segundos, la potestad federal se limita a dictar la legislación necesaria –y no exclusiva como establecía el ex art. 67, inc. 27- para el cumplimiento de sus fines federales específicos. La Constitución reconoce los poderes de policía e imposición de las provincias y municipios sobre esos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines

(Cfr. Gelli, María Angélica, comentario al art. 75 inc. 30 en “Constitución de la Nación Argentina” comentada y concordada, Ed. La Ley, Bs.As., t. II, p. 253).

Si bien la Nación no requiere la cesión o el consentimiento previo de la provincia para crear un establecimiento de utilidad nacional en su territorio, cuando adopta esta decisión, la jurisdicción provincial no queda desplazada en su totalidad, sino sólo en la medida necesaria para el cumplimiento de los fines federales específicos del establecimiento. Por eso la norma aclara que la provincia y los municipios conservan los poderes de policía y de imposición sobre éste, en tanto no interfieran en la consecución de su finalidad.

De ahí que, de acuerdo a la regla de distribución de competencias sentada en el art. 121 de la CN, la autoridad local – ya sea provincial o municipal según corresponda- goza respecto del establecimiento de utilidad nacional de todas las atribuciones que le correspondan conforme el reparto de competencias efectuado por la Constitución Nacional, con excepción de aquellas que se funden en el interés federal del establecimiento, las cuales serán potestad federal.

De una interpretación del texto constitucional se puede apreciar que la última parte del inciso 30 acuerda a las provincias y municipios los referidos poderes de manera armónica con el reparto de competencias dispuesto en el art. 121 de la CN. De ahí que, en función de la autonomía provincial –o municipal, según corresponda-, su ejercicio es legítimo y relativo a sus poderes reservados.

Y con respecto a las competencias desplazadas a la Nación en base a la utilidad nacional del establecimiento, tal cuestión sólo puede ser dispuesta mediante una ley del Congreso, pero no por medio de un decreto del Poder Ejecutivo. Sólo aquél puede establecer cuáles son las potestades que las provincias y los municipios conservan dentro de los establecimientos de utilidad nacional, cuáles son aquellas en las que éstos son sustituidos por el gobierno federal y cuáles son aquéllas que serán ejercidas de manera coordinada. Ello, teniendo presente que la medida del desplazamiento de la competencia local está dada por la necesidad de cumplimiento de la finalidad



federal específica, ya que tal desplazamiento en los enclaves de jurisdicción federal es de interpretación restrictiva, limitado a los supuestos en que la facultad provincial fuere incompatible o interfiera con los fines del establecimiento nacional, esto es, cuando condiciona, menoscaba o impide el interés nacional (Cfr. Gómez, Claudio D., “La competencia federal en virtud de la ‘cláusula de comercio’ y de los ‘establecimientos de utilidad nacional’ y su relación con el federalismo argentino”, cit. Fallo de la CSJN “Vialco SA” en Palacio de Caero, Silvia (Dir), *ob.cit.*, p. 789).

Entonces, no puede aceptarse que un decreto pueda restringir los poderes conservados por la autoridad local en los establecimientos de utilidad federal como pretende la parte recurrente, quien intenta desplazar la competencia a la órbita federal en base al decreto aprobatorio del contrato de concesión n° 163/1998, su acta de Acuerdo de Renegociación Contractual, aprobada por decreto 1799/07 y al decreto de llamamiento a la licitación de los aeropuertos n° 375/97. Menos aún si ni siquiera ha invocado la razón que haría necesaria la federalización del cobro del impuesto inmobiliario y la sustracción de dicha competencia de la esfera provincial.

Lo afirmado es concordante con el criterio del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, quien en ocasión de resolver sobre la recaudación tributaria municipal en el Aeropuerto de Córdoba y el reparto de competencias entre ORSNA y el municipio, efectuó la misma interpretación del art. 75 inc. 30 de la CN y sostuvo: “*Del texto constitucional se infiere que los Municipios conservan poderes específicos y de igual calidad institucional, el de policía y el de imposición fiscal. (...) en definitiva la cuestión que vincula a ambas controversias, se refiere a la potestad municipal para intervenir en el ámbito aeroportuario, exhibiéndose razonable concluir que, al ser los fines y servicios de los que se ocupa ORSNA distintos de los que están a cargo de la*

*demandada, no existe impedimento legal alguno para que la Municipalidad de Córdoba exija a "Aeropuertos Argentina 2000 S.A." el pago de una tasa por la efectiva prestación -tal como surge de lo expuesto en los considerandos anteriores- de los servicios municipales de contralor del tránsito vehicular, de transporte -ómnibus, taxis y remises- y de bromatología.” (Cfr. TSJ Cba., Sala CA, Aeropuertos Argentina 2000 S.A. c. Municipalidad de Córdoba, Sentencia del 20/11/2008).*

Si bien el precedente apuntado se refiere al ámbito de competencia tributaria municipal, y no provincial, se considera que los argumentos resultan trasladables al caso concreto por identidad en el razonamiento, es decir, la concurrencia de potestades nacionales, provinciales y municipales en los establecimientos de utilidad nacional, en donde cada una debe ser ejercida dentro de su ámbito, y la existencia de competencia tributaria dentro de la esfera local, cuyos conflictos deben ser dilucidados en la justicia ordinaria.

En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia provincial, que al respecto ha sostenido: *“Aún dentro de los establecimientos de utilidad nacional la regla es la competencia local (provincial o municipal, según la materia). Es verdad que las facultades de la provincia y el municipio pueden ser desplazadas cuando así lo exija el cumplimiento de la finalidad federal del establecimiento, pero eso sólo puede disponerlo una ley del Congreso, que puede ser una ley general reglamentaria del inciso 30 del art. 75, como lo fue la vieja ley 18.310 o pueden ser leyes especiales relativas a cada establecimiento o categoría de establecimientos en particular, con las modalidades específicas para cada uno de ellos. Pero nunca un decreto del Poder Ejecutivo y, mucho menos, una resolución de un funcionario administrativo de rango inferior.”* (Cfr. C3°CyCCba., “Norway High SRL C/Municipalidad de Córdoba -Amparo- (Expte. N° 1491618/36)”, Sentencia N° 77 del 23/12/2008).

En resumen, la competencia federal sólo será procedente en aquellas cuestiones referidas al cumplimiento de los fines federales del establecimiento de utilidad nacional, pero el resto de las materias, en tanto no interfieran con tal objetivo, son de competencia local. Y no se advierte en



el caso de autos la presencia de un interés nacional en el cobro del impuesto inmobiliario que justifique excluir la presente acción judicial de la competencia ordinaria.

Por lo demás, la pretensión jurídica en que se funda la demanda tampoco autoriza dicho desplazamiento por razón de la materia, pues queda claro que el caso se subsume en el Código Tributario dictado por la Provincia de Córdoba, sin que resulte aplicable al caso de autos la legislación aeronáutica que asigna competencia a la Nación.

El art. 197 del Código Aeronáutico establece que es materia de legislación nacional la regulación concerniente a: 1) La circulación aérea en general, especialmente el funcionamiento de aeródromos destinados a la navegación aérea internacional e interprovincial o a servicios aéreos conectados con éstas. 2) El otorgamiento de títulos habilitantes del personal aeronáutico, así como la matriculación y certificación de aeronavegabilidad de las aeronaves. 3) El otorgamiento de los servicios comerciales aéreos.

Seguidamente, el art. 198 del mismo cuerpo normativo dispone que corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general, y de los delitos que puedan afectarlos.

De la ley se deriva que es competencia federal por razón de la materia cuando la pretensión que se invoca se funde en normas relacionadas con la navegación aérea o que afecten el comercio aéreo.

Sobre el alcance de la norma, la doctrina ha entendido que únicamente corresponde la intervención de la justicia federal en las causas que abarquen la aplicación de la legislación aeronáutica nacional, con

exclusión de los procesos fundados en el derecho privado que pertenecen a la competencia ordinaria (Cfr. Lena Paz, Juan, “Código Aeronáutico de la Nación Argentina – Comentado – Abeledo-Perrot, Bs.As., 1996, p. 188, cit. Por Palacio de Caeiro, Silvia B., “Competencia federal”, Ed. La Ley, Bs.As., 2012, p. 463).

De ahí que al tratarse la pretensión jurídica de un cobro de tributos y no de una cuestión que se vincule con la navegación aérea, cuestiones atinentes a la habilitación de títulos de los agentes vinculados, ni asuntos derivados del comercio aeronáutico, la legislación de referencia deviene inaplicable y por ende, no hay motivos para excluir la competencia provincial por razón de la materia.

Y en cuanto a la incompetencia en razón de las personas, el análisis no se justifica, por cuanto no hay intervención en esta causa de un sujeto federal, ya que el Estado Nacional y el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos no son parte en el presente pleito.

En definitiva, es criterio de esta Fiscalía General que el cobro del impuesto inmobiliario provincial a Aeropuertos Argentina 2000 SA por el inmueble en que se sitúa el aeropuerto de la ciudad Córdoba, debe ser dilucidado en la justicia provincial.

**VI.** Por todas las razones expresadas, este Ministerio Público opina que corresponde rechazar el recurso directo y declarar correctamente denegado el recurso de casación deducido, lo que así dictamina.

Fiscalía General, de junio de 2018.